



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2020-0069-00

ACCIONANTE: DOMINGA RUIZ DE PÉREZ

ACCIONADA: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

DERECHO: PETICIÓN

Barranquilla, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora DOMINGA RUIZ DE PÉREZ, en nombre propio, contra el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. El 16 de agosto del año 2005 falleció su esposo el señor ANDRÉS AVELINO PÉREZ VERGARA, quien laboró desde 01 de Abril de 1967, en el INCORA como ayudante de mecánica en el programa IV-18 del proyecto Bolívar, hasta 28 de Abril de 1977; posteriormente fue trasladado al INSTITUTO NACIONAL DE ADECUACIÓN DE TIERRAS (INAT) desde el 29 de Abril de 1977 hasta el año 1993.
2. El servidor al terminar su vinculación no siguió realizando aportes a pensión por lo cual en su momento hizo solicitud al INCORA de la indemnización sustitutiva de pensión de la que no obtuvo respuesta, por lo que el 1 de septiembre de 2020 envió un derecho de petición al correo electrónico entidades.liquidadas@minagricultura.gov.co, correo habilitado por el Ministerio de Agricultura para esta clase de solicitudes.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le ampare su derecho fundamental y consecuentemente se ordene a la accionada que proceda a resolver la petición incoada enviando copia de la respectiva historia laboral solicitada.

IV. PRUEBAS

La actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Petición radicada en la entidad.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 27 noviembre de 2020, ordenándose notificar a la entidad accionada y la vinculación de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, y al GRUPO DE GESTIÓN INTEGRAL DE ENTIDADES LIQUIDADAS DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, para que rindieran un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada dentro del presente trámite puede afectarlos.

LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS señaló que: "...el derecho de petición supuestamente no resuelto por la administración pública, fue presentado por la accionante el día 1º de septiembre de 2020,

ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sin que la Agencia Nacional de Tierras, entidad autónoma e independiente, hubiera conocido en algún momento el contenido de dicha petición... es claro que en presente asunto, se configura el fenómeno jurídico de falta de legitimación por pasiva, como quiera que como se puede leer en el material probatoria obrante en libelo de tutela, el derecho de petición supuestamente no resuelto por la administración pública, fue presentado por la accionante el día 1° de septiembre de 2020, ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sin que la Agencia Nacional de Tierras, hubiera conocido en algún momento el contenido de dicha petición. De tal suerte, que, conforme a un elemental sentido común, mal hubiera podido la ANT lesionar el derecho fundamental de petición de la accionante, cuando se insiste, nunca conoció de tal solicitud. Así las cosas, dentro del presente asunto se configura el fenómeno jurídico de falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que, del acervo probatorio, no se evidencia que la accionante hubiese realizado solicitud ante la ANT."

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, manifestó que "...según información suministrada por el Grupo de Gestión Integral de Entidades Liquidadas de este Ministerio y revisado el sistema físico y electrónico de correspondencia, no existe evidencia que demuestre que la señora Dominga Ruiz Pérez, haya requerido de esta Entidad actuación administrativa alguna relacionada con los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela. 2. El mencionado Grupo, a través del radicado No. 20203400243571 del 2 de diciembre de 2020, en atención al escrito de la tutela, dio respuesta de fondo a la solicitud presentada por la señora Dominga Ruiz Pérez, anexando con ella el Certificado CETIL No.20200889999028000990004, correspondiente a la información laboral y salarial del señor ANDRES AVELINO PEREZ VERGARA (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 9.150.322 por haber laborado en el extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA. 3. Esta respuesta fue enviada al correo electrónico suministrado por la señora Dominga Ruiz Pérez: josesierrah@gmail.com, acreditando de esta forma su notificación."

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La accionada MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, ha vulnerado el derecho fundamental de petición, de la señora DOMINGA RUIZ DE PÉREZ, al no resolver de fondo la petición elevada el 1 de septiembre de 2020 en la que solicitó copia de la historia laboral de su finado cónyuge ANDRÉS AVELINO PÉREZ VERGARA?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 86, 209 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015; sentencias T-487 de 2017 y T-077-18, C-418 de 2017, T-903 de 2014, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y
- 2- Obtener pronta resolución de sus peticiones.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la respuesta que se provea al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

“(…) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

De este modo, se tiene que no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora DOMINGA RUIZ DE PÉREZ, en nombre propio, interpuso la presente acción constitucional contra el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Lo anterior, en ocasión a que aduce que el día 01 de septiembre de 2020, presentó petición solicitando: “1. Se expida certificado del tiempo laborado (historia laboral) en las entidades antes mencionadas los cuales fueron de la siguiente forma: • Ayudante de mecánica INCORA inicio: 01 de Abril del año 1967 finalizado: 28 de Abril de año 1977. • Se realizó traslado al INAT en el cual se inició: 29 de abril del año 1977, finalizado: año 1993. 2. Se dé respuesta del presente derecho de petición al correo electrónico y a la dirección mencionada en el presente escrito.” De la cual alega no se le ha dado respuesta.

La vinculada AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, alegó la falta de legitimación por pasiva, en virtud a que la petición fue presentada ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sin que la Agencia Nacional de Tierras, hubiera conocido en algún momento el contenido de dicha petición.

Por su parte, el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, manifestó que a través, del radicado No. 20203400243571 del 2 de diciembre de 2020, se dio respuesta de fondo a la solicitud presentada por la señora Dominga Ruiz Pérez, anexando con ella el Certificado CETIL No.20200889999028000990004, correspondiente a la información laboral y salarial del señor ANDRES AVELINO PEREZ VERGARA (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 9.150.322 por haber laborado en el extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA, enviada al correo electrónico suministrado por la señora Dominga Ruiz Pérez: josesierrah@gmail.com.

Verificando lo expuesto por el extremo pasivo, constata el despacho que efectivamente se envió correo electrónico de fecha 02 de diciembre de 2020, contentivo de la respuesta ante la petición presentada por la actora el 01 de septiembre de 2020, con la certificación CETIL de historia laboral de su finado cónyuge, la cual fue recibido por la peticionaria, como se vislumbra en la siguiente imagen:

 Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@Minagriculturaco.onmicrosoft.com>
Mié 2/12/2020 5:56 PM
Para: josesierrah18@gmail.com

 ESCRITO DE TUTELA
54 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

josesierrah18@gmail.com (josesierrah18@gmail.com)

Asunto: ESCRITO DE TUTELA

Responder | Reenviar

Razón por la cual, y teniendo en cuenta lo esbozado en líneas precedentes, este despacho encuentra que ya se satisfizo la solicitud de esta tutela, superando en el presente trámite lo solicitado por la parte actora, por lo cual, nos encontramos frente a un fenómeno llamado “carencia actual del objeto por hecho superado”, del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se origina cuando frente a las pretensiones esbozadas en

Página 5 de 6

la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, toda vez que entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Al respecto, en sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado. Siendo en este caso el primero de ellos.

Así las cosas se procederá declarar la improcedencia de la acción constitucional, en atención a que se configuró la carencia actual del objeto por hecho superado.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

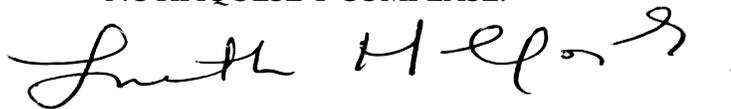
Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se declarará la improcedencia del mecanismo constitucional, al configurarse la carencia actual del objeto por hecho superado, al resolver de fondo la petición impetrada por la actora el 01 de septiembre de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción constitucional, impetrada por la señora DOMINGA RUIZ DE PÉREZ, en nombre propio, contra el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA